

## RESUMEN

*Por un lado se estima el recurso de súplica del INSS, admitiendo a trámite el recurso de suplicación contra la sentencia de instancia. Pero, dicho recurso no es estimado sobre la base de que es de aplicación la legislación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, y por tanto se permite que los periodos en que para la determinación del período regulador, a efectos del cálculo de la pensión de invalidez, hacer “paréntesis” de los períodos en que no existiese obligación de cotizar, como es, el periodo de invalidez provisional.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994.  
art.162.1.2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Prestaciones de la Seguridad Social

Jubilación

Jubilación contributiva

Cuantía de la pensión

Base reguladora

## FICHA TÉCNICA

Comentarios

Aplicada por Base reguladora

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de Mayo de 1998 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo social demanda sobre Invalidez accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de Diciembre de 1998 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimando la demanda interpuesta por D. JESÚS L.M., contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo condenar al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a que abone al actor la pensión de jubilación de acuerdo con la base reguladora que resulte de computar las bases de cotización desde mayo de 1.992 hacia atrás, según hecho probado quinto, a la que se aplicará el porcentaje del 100 % más las revalorizaciones que procedan legalmente y todo ello con efectos 3/1/98".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero.- D. Jesús L.M., con fecha de nacimiento 22/12/32, con D.N.I. número ....., afiliado a la Seguridad Social con el número....., solicitó pensión de jubilación el 2/1/98 que le fue reconocida por resolución de fecha 3/2/98 con una base reguladora de 104.419.-pts mensuales, porcentaje del 92 % y efectos económicos de 3/1/98.

Segundo.- No conforme con la referida resolución presentó el 5/3/98 reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 24/3/98.

Tercero.- Acredita 11.759 días cotizados según el detalle siguiente:

Empresario	Fecha alta	Fecha baja	Días acred.
José B.T.	21/3/60	30/11/72	4.638
José B.T.	1/12/72	30/9/84	4.322
Bas V.A.	1/10/84	31/1/89	1.584

R.H. S.L.	20/2/89	18/6/92	1.215
-----------	---------	---------	-------

Cuarto.- Inició proceso de ILT en junio de 1.992 extinguiéndose la relación laboral con R.H. S.L. 18/6/92.

Quinto.- En el período junio 1.982 a mayo 1.992 acredita la siguientes cotizaciones:

Período	Base cotización
Junio 1982	55.200
Julio 1982	56.100
Agosto 1982	55.950
Septiembre 1982	55.350
Octubre 1982	55.800
Diciembre 1982	57.000
Diciembre 1982	55.500
Enero 1983	56.850
Marzo 1983	57.300
Abril 1983	55.800
Mayo 1983	76.500
Junio 1983	60.000
Julio 1983	61.800
Julio 1983	61.800
Agosto 1983	61.950
Septiembre 1983	60.150
Octubre 1983	60.750
Noviembre 1983	59.250
Diciembre 1983	60.900
Enero 1984	57.750
Febrero 1984	57.900
Marzo 1984	72.000
Abril 1984	78.750
Mayo 1984	59.400
Junio 1984	74.250
Julio 1984	59.400
Agosto 1984	59.400

Septiembre 1984	74.250
Octubre 1984	59.400
Noviembre 1984	59.400
Diciembre 1984	74.250
Enero 1985	63.840
Febrero 1985	59.700
Marzo 1985	74.550
Abril 1985	74.480
Mayo 1985	63.000
Junio 1985	78.750
Julio 1985	63.000
Agosto 1985	78.750
Septiembre 1985	63.000
Octubre 1985	63.000
Diciembre 1985	63.000
Enero 1986	63.000
Febrero 1986	78.840
Marzo 1986	88.200
Abril 1986	72.800
Mayo 1986	136.150
Julio 1986	81.480
Agosto 1986	91.350
Septiembre 1986	80.640
Octubre 1986	81.480
Noviembre 1986	99.400
Diciembre 1986	91.800
Enero 1987	88.660
Febrero 1987	81.480
Marzo 1987	89.280
Abril 1987	89.400
Mayo 1987	114.390

Junio 1987	92.100
Julio 1987	95.790
Agosto 1987	87.730
Septiembre 1987	92.100
Octubre 1987	94.860
Noviembre 1987	92.100
Diciembre 1987	94.860
Enero 1988	93.620
Febrero 1988	93.380
Marzo 1988	99.820
Abril 1988	95.400
Mayo 1988	101.560
Junio 1988	95.100
Julio 1988	125.240
Agosto 1988	125.240
Septiembre 1988	125.400
Octubre 1988	125.100
Noviembre 1988	125.100
Diciembre 1988	125.100
Enero 1989	125.100
Febrero 1989	41.100
Marzo 1989	125.100
Abril 1989	125.100
Mayo 1989	124.800
Junio 1989	124.800
Julio 1989	124.200
Agosto 1989	.87.300
Septiembre 1989	124.800
Octubre 1989	126.300
Noviembre 1989	123.900
Diciembre 1989	122.400

Noviembre 1990	141.900
Diciembre 1990	138.880
Enero 1991	146.320
Febrero 1991	162.400
Marzo 1991	151.280
Abril 1991	147.900
Mayo 1991	147.870
Junio 1991	146.700
Julio a Diciembre 1991	155.700
Enero a marzo 1992	155.700
Abril 1992	166.800
Mayo 1992	166.800

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

CUARTO.- En veinticuatro de Febrero del presente año, se dictó Auto por esta Sala cuya parte dispositiva, a la letra dice: "Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1998, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 2 por los de Barcelona y su provincia en autos núm. 515/98, promovidos por D. Jesús L.M. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de jubilación, y en su consecuencia firme la sentencia de instancia".

QUINTO.- La anterior resolución fué notificada al Ministerio Fiscal y a las partes, interponiéndose recurso de súplica contra la misma por la parte recurrida, al que se le dió el trámite correspondiente siendo impugnado de contrario.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El dictado de la presente sentencia de la Sala es consecuencia necesaria de la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra el Auto de la Sala de 24 de febrero de 2000, por el que se declaraba la inadmisibilidad del recurso de suplicación intentado por dicha Entidad Gestora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social. Argumentaba la Sala en dicho Auto que el fondo de la controversia planteada en este procedimiento no es sino la cuantía de una prestación de jubilación reconocida, tratándose en suma de una reclamación cuya cuantía anual es claramente inferior a 300.000 pesetas, por lo que al no concurrir ninguna de las excepciones del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, se estimaba que el recurso era inadmisibile por razón de la cuantía. Frente a tal decisión reaccionó en súplica el Instituto Nacional de la Seguridad Social, aduciendo infracción del artículo 189.1 b) de la Ley procesal laboral, argumentando que, con independencia de la cuantía litigiosa, la cuestión afecta a gran número de beneficiarios y la notoriedad de la cuestión dispensa de alegación y prueba. El recurso de súplica, impugnado por la parte actora, se ha de acoger favorablemente, por cuanto el precepto que se dice infringido posibilita en todo caso el acceso a la suplicación en aquellos procesos seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Y, en el presente caso, la cuestión debatida se centra en determinar la base reguladora de la prestación de jubilación, cuando ésta ha ido precedida de un período de invalidez provisional. Y resulta notorio en el presente caso que muchos beneficiarios de Seguridad Social están comprendidos en el supuesto de hecho del litigio, concretamente todos aquellos pensionistas de jubilación que procedan de una situación de invalidez provisional. Y es cierto, como señala el Ente Gestor recurrente, que esta Sala se ha pronunciado sobre el fondo en buen número de asuntos análogos al de autos, ello con independencia de la cuantía, consciente la Sala de la real, y no meramente potencial, afectación general de la cuestión litigiosa. Se infringió, pues, con el dictado del meritado Auto el artículo 189.1 b) de la Ley ritual laboral, lo que conlleva la estimación de la súplica, la revocación del Auto y por ende la admisibilidad del recurso de suplicación, que acto seguido examinaremos.

SEGUNDO: El único motivo suplicatorio, correctamente amparado en el apdo. c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia que la sentencia de instancia infringe el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 162.1 y Disposición Transitoria Tercera apartado 4º y Quinta del mismo texto legal, argumentándose, en síntesis, que no es procedente, como hizo el Juzgador de instancia, retrotraerse al momento de las últimas cotizaciones para efectuar el cálculo de la base reguladora.

El recurso de suplicación, que ha sido impugnado por la parte actora, no puede prosperar, pues partiendo de que, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, apartado 4º de la Ley General de la Seguridad Social, asiste al demandante el derecho a optar por la legislación más beneficiosa para determinar su pensión de jubilación, resulta claro que ésta era la vigente con anterioridad a la Ley 24/1997, pues en interpretación de dicha legislación venía entendiendo esta Sala que cabía, para la determinación del período regulador, hacer "paréntesis" de los períodos en que no existiese obligación de cotizar, como la invalidez provisional, posibilidad que esta Sala niega expresamente (Sentencia de 23 de noviembre de 1999, recaída en Rollo núm. 634/1999, entre otras) a partir de la entrada en vigor de dicha Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, cuyos artículos 4 y 5 modifican la forma de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social, en el que expresamente se establece (subapartado 1.2) que si en el "período regulador" aparecen meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con bases mínimas de cotización. En suma, con la nueva Ley 24/97 ya no es posible efectuar retroacción del período de cálculo de la base reguladora respecto de las prestaciones de jubilación cuyo hecho causante sea posterior a su entrada en vigor. Pero, en el presente caso, existiendo la posibilidad de optar por la legislación anterior, ésta se ha de aplicar con todas sus consecuencias, entre ellas, como hace la Sentencia de instancia, el cálculo de la base reguladora efectuando paréntesis en aquellos períodos de tiempo en que no hubo obligación de cotizar. Las razones expuestas conducen a la desestimación del recurso de suplicación y a la íntegra confirmación de la sentencia impugnada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de súplica interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra el Auto de 24 de febrero de 2000, por el que esta Sala declaraba la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto por dicha Entidad Gestora contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Barcelona y su provincia en el procedimiento núm. 515/98, promovido por D. Jesús L.M. contra dicho Ente Gestor en materia de jubilación, y en su consecuencia revocamos dicho Auto, que queda sin efecto. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación inicialmente inadmitido y, en su consecuencia, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.